REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACION COLECTIVA

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de Octubre de 2016, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 **"Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 01 "Bancos y otras Entidades Financieras"; Capítulo Afaps, integrado por: Delegado del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Dell'Acqua, Dra. Virginia Falero **Delegados Empresariales:** Sres. Juan Pablo Raineri, Didier Amado y Dres. Leonardo Slinger y Eduardo Ameglio; **Delegados de los Trabajadores:** Sres. Ruben Baptista, y José Iglesias, **quienes convienen la celebración del presente acuerdo conforme con los siguientes términos:**

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2016 y el 30 de junio del año 2018, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1º de julio de 2016, 1º de enero de 2017, 1º de julio de 2017, 1° de enero de 2018.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente que componen el sector.

TERCERO: Correctivos: I) A los 18 meses de vigencia del presente convenio se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada del período y los aumentos nominales (sin considerar el correctivo aplicado en el primer ajuste) otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Al final del convenio se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada durante los 6 meses anteriores, y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. No se aplicarán correctivos si la inflación, en cada uno de los periodos referidos, no supera el total de los ajustes nominales acumulados de éstos.

Para el caso de los sumergidos quedará excluido a estos efectos los adicionales otorgados en cada periodo.

Ambos correctivos se aplicarán en forma automatica al verificarse la situación antes expuesta.

CUARTO: Ajustes salariales:

I) Primer ajuste salarial julio de 2016: Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2016, un incremento salarial de **10.94%** sobre los salarios vigentes al 30 de junio, según el siguiente detalle: 1) 5,66% por concepto de correctivo convenio anterior 2) 5 **%** (cinco por ciento) y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,75%) adicional para la categoria de auxiliar de servicio y asesor previsional **(1,1094*1,0175 =1,1288)** y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,25%) adicional para la categoria de Ejecutivo Departamental **(1,1094*1,0125= 1.1233)**. Se deja constancia que este incremento adicional aplica no solo para el minimo laudado de la categoria sino también para aquellos salarios por encima del laudo pero comprendidos dentro de la siguiente franja por 40 horas hasta $ 13400 y de $ 13401 hasta $ 15.600.

De acuerdo a lo que antecede los salarios mínimos vigentes al 1ero de julio de 2016 son los siguientes:

Categorías	**Laudo**
Auxiliar de Servicio	$13.803
Auxiliar 2	$27.127
Auxiliar 1	$33.914
Asistente	$40.695
Técnico 2	$47.479
Técnico 1	$61.041
Jefe 2	$79.706
Jefe 1	$99.625
Asesor Previsional	$14.668
Ejec. Departamental	$17.168
Supervisor/Enc. De ventas	$33.914
Jefe de ventas	$67.819

II) Segundo ajuste salarial al 1º de enero de 2017: Se establece, con vigencia a partir del 1ro de enero 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 de **5 % (cinco por ciento) y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,75%) adicional auxiliar de servicio y asesor previsional y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,25%) adicional para la categoria de Ejecutivo Departamental.**

III) Tercer ajuste salarial al 1º de julio 2017: Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2017, de **4,5 % (cuatro con cinco por ciento) y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,75%) adicional auxiliar de servicio y asesor previsional y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,25%) adicional para la categoria de Ejecutivo Departamental**

IV) Cuarto ajuste salarial al 1º de enero de 2018: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2018, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017, de 4.5 **% (cuatro con cinco por ciento),** por concepto de aumento nominal **y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,75%) adicional auxiliar de servicio y asesor previsional y por concepto de aumento diferencial de salarios sumergidos (1,25%) adicional para la categoria de Ejecutivo Departamental**

En todos los casos, si correspondiere, se aplicará el **correctivo** establecido en la cláusula **TERCERA I)** del presente convenio.

V) Correctivo final al 30 de junio de 2018: En caso que correspondiere, se aplicará el correctivo establecido en la cláusula **TERCERA II)** del presente Convenio.

VI) Determinación de criterios para la aplicación de los ajustes diferenciales para salarios sumergidos: Se deja expresa constancia que los ajustes diferenciales por salarios sumergidos aplican durante todo el convenio para aquellas categorías y/o trabajadores que lo hubiesen percibido en el primer ajuste. Asimismo, a efectos de prevenir que ajuste aplicar a trabajadores

que ingresen al sector durante el convenio, se establece que el valor original de las franjas se actualizará por los porcentajes de ajuste que se vayan aplicando a cada una de estas (esto es por el ajuste nominal por todo concepto acumulado con el diferencial por sumergidos de cada franja).

QUINTO: Licencia sindical: En las empresas donde exista organización sindical, el o los delegados, en su conjunto, tendrán derecho a una licencia gremial que se calculará de la siguiente forma:

a) Media hora por mes por cada trabajador ocupado por la empresa, excluyéndose a efectos de su cómputo a los cargos de confianza.

b) El uso de la licencia deberá comunicarse formalmente por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a las 48 horas. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones imprevistas que así lo justifiquen .

Las horas que no se usufructúen dentro del mes no podrán ser acumuladas para el futuro.

c) El tope máximo de licencia sindical por empresa no superará las cuarenta horas.

d) Adicionalmente, los delegados designados para participar en los Consejos de Salarios o en reuniones bipartitas internas tendrán derecho a licencia sindical remunerada a los efectos de su participación en tales instancias.

e) En los casos que el o los delegados sindicales necesitaran, dentro del mes, más tiempo del previsto en esta normativa, el mismo podrá ser otorgado por la empresa, no generando salario ni sanción de carácter alguno en la medida que no supere el 100 % del tiempo máximo de licencia que corresponda según aplicación de lo establecido en los literales a) y c) de este artículo.

f) En los casos que por circunstancias excepcionales el o los delegados sindicales necesiten mayor cantidad mensual de horas a las establecidas en el convenio del 29/9/2006, la empresa queda obligada a otorgar un máximo de 10 horas adicionales. Dicha ampliación debe ser solicitada a la empresa por el consejo banca privada de AEBU en forma escrita, con expresión de motivo, y por lo menos 72 horas de anticipación sin excepción.

g) El tope maximo mensual se podrá acumular o adelantar unicamente en forma bimestral.

SEXTO: Cláusula de salvaguarda: Durante el primer año de vigencia del Convenio, si la inflación acumulada desde el inicio del mismo superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En los siguientes años de vigencia del Convenio, si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real, de haber operado el correctivo de las clausula TERCERO en forma previa, el ajuste que hubiera resultado del mismo, se imputará al que corresponda de la presente clausula y viceversa . En caso de aplicarse la cláusula de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de

una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

SEPTIMO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, la organización sindical se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.-

Declaración Unilateral Sector Empleador: El sector empleador manifiesta que no comparte que el Asesor Previsional y Ejecutivo Departamental sea considerada una categoría sumergida, sin considerar el ingreso total(fijo más variable) de estos trabajadores. La remuneración variable habitual de esta categoría supera ampliamente el valor considerado por el lineamiento para determinar la calidad de salario sumergido.

El sector aspira a que en el futuro se tome en cuenta la remuneración total del trabajador para determinar si debe ser tratado como salario sumergido.

En este estado la representación del M.T.S.S. manifiesta que la comparación acorde con el lineamiento es con el sueldo básico de la categoría, el cual se ubica en franja sumergida, y no con los eventuales ingresos totales.

Por su parte, AEBU manifiesta que el sueldo básico de esta categoría es sumergido y ha sido reivindicación histórica del sindicato la mejora del mismo.

Leída que les fue suscriben 7 ejemplares del mismo tenor en el día de la fecha.

Dr. Nelson Díaz

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 27 de Octubre de 2016

Pase a División Documentación y Registro.

Dr. Pablo Gutiérrez
ASESOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, 4 NOV 2016

Reg. Con el Nº 1175/2016 **Folio,** 01 **al** 05

Grupo 14 **Sub-Grupo** 01 Cap. Afines

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA
Directora (I) Div. Doc. y Registro